

INFORME FINAL DE LA SUBCOMISIÓN INVESTIGADORA DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL N° 141

INDICE

XVI. DENUNCIA CONSTITUCIONAL

16.1 Presentación de la Denuncia

16.2 Fundamentos de la Denuncia

16.2.1 Fundamentos fácticos

16.2.2 Fundamentos jurídicos

XVII. PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

17.1 Nombramiento de la Subcomisión Investigadora

17.2 Instalación y Avocamiento de la Subcomisión Investigadora

17.3 Notificación de la Denuncia

17.4 Presentación de descargos

XVIII. DESCARGOS

18.1 Descargos de Victoria Ampuero Alata de Fuertes, Manuel Marull Gálvez, José Luis Jerí Durand y José Cerna Sánchez.

18.2 Descargos de Alejandro Rodríguez Medrano

XIX. AUDIENCIA ÚNICA

19.1 Instalación de la Audiencia

19.2 Exposición de denunciantes y denunciados

19.3 Declaración testimonial

19.4 Pruebas documentales

19.5 Finalización de la Audiencia

XX. ANÁLISIS JURÍDICO

20.1 Naturaleza del Antejudio político

20.2 Doble proceso de Acusación Constitucional

20.2.1 Alegación de doble proceso

20.2.2 Denuncia Constitucional N° 268

20.3 Aplicación del principio *ne bis in idem*

XXI. CONCLUSION

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

La Subcomisión cuyos integrantes suscriben al pie, designada por la Comisión Permanente del Congreso de la República para investigar los hechos consignados en la Denuncia Constitucional N° 141 contra los ex Vocales Supremos José Luis Jerí Durand, Victoria Ampuero Alata de Fuertes, Manuel Eduardo Marull Gálvez, Alejandro Rodríguez Medrano y José Manuel Cerna Sánchez, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia -Prevaricato- en agravio del Estado y de Roberto Carlos Chang Joy, ha concluido sus investigaciones en la forma y condiciones que se precisan en el presente INFORME FINAL, el mismo que se pone a su consideración y de los señores Congresistas miembros de la Comisión de su Presidencia, en los siguientes términos:

4.2 I.- DENUNCIA CONSTITUCIONAL

4.2.1 1.1 PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

La Fiscal de la Nación presenta, el 4 de julio del 2002, la Denuncia Constitucional contra los ex Vocales Supremos José Luis Jerí Durand, Victoria Ampuero Alata de Fuertes, Alejandro Rodríguez Medrano, Manuel Eduardo Marull Gálvez, y José Manuel Cerna Sánchez por el presunto delito Contra la Administración de Justicia-prevaricato- en agravio del Estado y de Roberto Carlos Chang Joy.

1.2 FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA

La Denuncia Constitucional tiene los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos.

1.2.1 Fundamentos fácticos

1. Roberto Carlos Chang Joy interpuso denuncia penal contra Bersael Corpus Cabrera Vargas y Juana Isabel Ormea Aragón por la presunta comisión de los delitos contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa y Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de documentos,

por haber falsificado Escrituras Públicas de la compraventa de los fundos San Jorge I y San Jorge II de propiedad del fallecido Jorge Marcial Benites Pretell, con la finalidad de apropiarse de la parte que la persona últimamente nombrada, antes de su fallecimiento le vendiera a Roberto Chang Joy.

2. La Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad en resolución del 13 de enero de 1998, por mayoría, declaró extinguida la referida acción penal y archivó los autos en forma definitiva en aplicación del artículo 79° del Código Penal.
3. El agraviado y el Fiscal Superior en lo Penal interpusieron Recurso de Nulidad contra la sentencia expedida por lo que los autos son elevados a la Corte Suprema de Justicia.
4. Remitido el expediente para la Vista Fiscal, el Fiscal Supremo Dante Oré Blas opinó por la Nulidad de la Sentencia venida en grado por considerar una aplicación indebida del artículo 79° del Código Penal.
5. Los Vocales Supremos José Luis Jerí Durand, Alejandro Rodríguez Medrano, Victoria Ampuero de Fuertes, Manuel Marull Gálvez y José Cerna Sánchez, integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, con criterio contrario al del Fiscal Supremo, resolvieron No Haber Nulidad en la sentencia venida en grado y por lo tanto, se ordena su archivo definitivo, con el argumento de la existencia de una sentencia supuestamente favorable obtenida en la Causa Civil N° 17-93 y 73-93.
6. Sin embargo, se puede apreciar del contexto de la resolución de fecha 07 de junio de 1995, que los miembros de la Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad, Revocaron la sentencia que declara Fundada

la demanda, presentada por doña Juana Isabel Ormea Aragón, seguida contra Carlos Chang Joy y Benites Pretell sobre Nulidad de Contrato de Compra-Venta; reformándola en ese extremo, declaran Improcedente la demanda; asimismo, confirman la sentencia que declara Improcedente la Acción Reconvencional, sobre Nulidad de Escritura Pública. Esto significa que la Sala Civil declaró que ninguna de las partes involucradas en estos procesos resultaron beneficiados; por el contrario, se deja a salvo el derecho de los reconvinientes para que lo hagan valer conforme a ley.

7. De lo anterior se deduce que los magistrados denunciados han citado hechos falsos al referir como argumento de su resolución al nivel de Corte Suprema que al declararse que “se ha obtenido en la causa civil sentencia favorable y por consiguiente declarado la licitud de tales hechos”, argumentos que no se ajustan a la realidad.

1.2.2 Fundamentos jurídicos

1. Los hechos denunciados se encuentran tipificados dentro de los alcances del artículo 418° del Código Penal.
2. La resolución emitida en última instancia por los magistrados denunciados ha sido elaborada basándose en hechos falsos. Se invocó el reconocimiento de un derecho que no fue tal, pues la Corte Superior se pronunció declarando improcedente la demanda, así como también se confirmó la sentencia que declara improcedente la Acción Reconvencional sobre Nulidad de Escritura Pública; es decir, que ninguna de las partes involucradas en el proceso resultaron beneficiadas; incluso se señala, en la resolución que se deja a salvo el derecho de los reconvinientes para que lo hagan valer conforme a ley.

3. En contra de lo señalado por los magistrados de la Sala Civil de la Corte Superior, los vocales denunciados interpretan antojadizamente estos términos de improcedencia, aduciendo que los expedientes civiles acompañados en los que obran las acciones acumuladas, refieren que son los mismos hechos que sustentan la denuncia fiscal que origina el proceso. Afirman que habiendo obtenido en la referida causa civil sentencia favorable y por consiguiente declarado la licitud de tales hechos, la sentencia recurrida está conforme a derecho.
4. La resolución de la Sala Civil sólo se pronunció para dejar a salvo el derecho de los accionantes, mas no para favorecer a una de las partes. En consecuencia, los magistrados denunciados, con la resolución de No Haber Nulidad en la sentencia recurrida y pronunciarse por el archivo definitivo del proceso, tergiversaron en contenido del artículo 79° del Código penal.

4.2.1.1.1 II. PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

2.1 NOMBRAMIENTO DE LA SUBCOMISIÓN

La presente Subcomisión Investigadora es nombrada por la Comisión Permanente del Congreso de la República en su sesión del 09 de junio del presente año y comunicada mediante Oficio N° 562-2002-2003-DDP-CP/CR, la misma que es presidida por el Congresista Santos Jaimes Sérkovic e integrado, además, por los Congresistas Heriberto Benites Rivas y Eduardo Salhuana Cavides.

4.2.22.2 INSTALACIÓN Y AVOCAMIENTO DE LA SUBCOMISION INVESTIGADORA

La sesión de instalación se llevó a cabo el día 13 de junio del 2003 a las 11:00 a.m. en la Sala de Sesiones N° 2 del Palacio Legislativo.

4.2.32.3 NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

Mediante Oficios No 006-2003-SCIDC/141-CR, 008-2003-SCIDC/141-CR, 009-2003-SCIDC/141-CR, 010-2003-SCIDC/141-CR, 013-2003-SCIDC/141-CR se notifica a los denunciados, adjuntando la denuncia y sus respectivos anexos.

4.2.42.4 PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Con fecha 30 de junio del 2003, la Subcomisión recibe los descargos de los denunciados José Luis Jerí Durand, Victoria Ampuero Alata de Fuertes, Manuel Eduardo Marull Gálvez y José Manuel Cerna Sánchez. Alejandro Rodríguez Medrano hace llegar su descargo el 01 de julio del 2003.

III. DESCARGOS

3.1 DESCARGO DE JOSE LUIS JERI, VICTORIA AMPUERO, MANUEL MARULL Y JOSÉ CERNA

Los denunciados antes nombrados hacen sus descargos en los siguientes términos:

1. En el punto segundo de la denuncia que plantea la Fiscal de la Nación existe una afirmación completamente falsa al sostenerse que al ser remitido el expediente 707-98 para la Vista Fiscal, el Fiscal Supremo opinó porque se revoque la sentencia venida en grado de nulidad por

considerar una aplicación indebida del artículo 79° del Código Penal; lo cierto es que en ninguna parte del Dictamen Fiscal se sostiene que exista en la sentencia una aplicación indebida de dicho artículo.

2. La denuncia contiene una grave omisión al no analizar la causa civil N° 73-93 seguida entre las mismas partes y que también sirve de sustento a la Ejecutoria Suprema N° 707-98. La aludida causa civil declara infundada la Acción Interdictal.
3. En la Ejecutoria Suprema N° 707-98 no se citan hechos falsos. Existen las causas civiles 17-93 y 73-93 seguidas entre las mismas partes, que fueron elevadas junto a la causa penal para absolver el grado. En esas causas se ventilaron los mismos hechos que en la causa penal y en ellas ninguno de los jueces y vocales superiores aplicaron el art. 3 del Código de Procedimientos Penales, norma obligatoria cuando en un proceso civil se advierten indicios de la comisión de un delito. Al no haberse usado dicho dispositivo procesal penal, se entiende que los jueces no encontraron indicios de delito, en consecuencia, las pretensiones deben ventilarse en la vía civil y no en la penal.

3.2 DESCARGOS DE ALEJANDRO RODRÍGUEZ MEDRANO

Los descargos son expresados en los siguientes términos:

1. Esta denuncia constitucional viola el principio del debido proceso, como el derecho a la defensa contemplado en el artículo 139° inc. 14 de la Constitución Política del Perú ya que no se entregaron los documentos sustentatorios de la misma.
2. Los documentos recibidos el 23 de junio ya fueron utilizados por otra Subcomisión investigadora (presidida por el Congresista Heriberto

Benites), pero no hay pruebas nuevas que hayan sido incorporadas, vulnerándose el art. 89° inciso n) del Reglamento del Congreso.

3. Esta denuncia constitucional es parte del andamiaje político iniciado en su contra, pues el Congreso de la República archivó una idéntica denuncia, por iguales hechos e implicados.
4. La Ejecutoria Suprema, en su parte resolutive, declaró No Haber Nulidad en la sentencia recurrida que a su vez declaró extinguida la acción penal por Ejecutoria civil.

4.2.5 IV. AUDIENCIA UNICA

4.1 INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Conforme al artículo 89° inciso e) literal e.5 del Reglamento del Congreso, la Subcomisión Investigadora procedió a notificar tanto al Representante del Ministerio Público como a los denunciados para la realización de la Audiencia, la misma que se llevó a cabo el día 4 de julio 2003 en la Sala de Sesiones N° 3 del Palacio Legislativo a partir de las 10:20 a.m.

4.2 EXPOSICIÓN DE DENUNCIANTES Y DENUNCIADOS

En primer lugar hicieron uso de la palabra los señores Fiscales Provinciales Adscritos a la Fiscalía de la Nación, Marco Guzmán Baca y Jesús Prado León, quienes se ratificaron en el contenido de la Denuncia Constitucional.

A continuación, y en representación de todos los denunciados, intervino el Dr. Manuel Eduardo Marull Gálvez quien reafirma lo sustentado en los descargos respectivos.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Congreso, los denunciantes hicieron uso de la réplica, y el abogado defensor, de la dúplica.

El día 10 de julio del 2003 a partir de las 12:10 del mediodía en la Sala de sesiones N° 4 del Palacio Legislativo se continuó con el desarrollo de la Audiencia. Nuevamente hicieron uso de la palabra los representantes del Ministerio Público, Doctores Marco Guzmán Baca y Jesús Prado León, y a continuación, sustentó sus descargos el abogado defensor del denunciado Alejandro Rodríguez Medrano, Abogado José Orrego Sánchez.

También en esta oportunidad los denunciantes como abogado defensor hicieron uso de la réplica y dúplica.

4.3 DECLARACIÓN TESTIMONIAL

En el presente procedimiento de Acusación Constitucional no se citaron a testigos por no haber sido ofrecidos por los denunciados ni considerados por la Subcomisión Investigadora.

4.3 PRUEBAS DOCUMENTALES

Las pruebas que sustentan la denuncia constitucional y que han sido tomadas en cuenta para la emisión del presente Informe Final, han consistido en los documentos proporcionados por la Fiscalía de la Nación como anexos de la Denuncia Constitucional. Los denunciados presentaron algunos documentos como sustento de sus descargos, consistentes en copias resoluciones judiciales y del Informe de la Denuncia Constitucional N° 268.

La Subcomisión Investigadora, por su parte, mediante Oficio N° 015-2003-SCIDC/141-CR solicitó a la Oficialía Mayor del Congreso la copia de los actuados en la Denuncia Constitucional N° 268, la misma que nos fue

remitida mediante Oficio N° 233-2003-AGC-DTDP-CR por el Departamento de Archivo General del Congreso.

4.5 FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA

Concluida la diligencia de Audiencia Única y actuadas todas las pruebas, la investigación quedó expedita para emitir el Informe Final correspondiente.

4.2.5.1.1 V. ANÁLISIS JURIDICO

5.1 NATURALEZA DEL ANTEJUICIO POLÍTICO

El principio general es que toda persona puede ser denunciada ante los órganos jurisdiccionales y, en consecuencia, quedar sometida a esta jurisdicción.

Sin embargo, la Constitución Política del Perú ha estatuido un procedimiento especial para acusar a los más altos funcionarios públicos, en los supuestos de presunta comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución.

Este procedimiento *sui generis* que es una institución del constitucionalismo peruano¹⁸, opera como un antejuicio, debido a que el Congreso de la República no juzga propiamente, sino que pone en funcionamiento un mecanismo constitucional que permite el juicio posterior que debe seguirse ante la Corte Suprema para determinados funcionarios señalados en la propia Constitución. Valentín Paniagua considera que en el antejuicio político se realiza una función análoga a la del Ministerio Público o la del Juez de Instrucción. Su propósito final es levantar la inmunidad o prerrogativa (exención de proceso y arresto) que

¹⁸ BERNALES BALLESTEROS, Enrique; *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*, Cuarta Edición, Lima, 1998, p, 463.

protege al titular de una función para que los órganos jurisdiccionales (ordinarios o especiales) procesen y juzguen su conducta¹⁹.

El antejuicio político es efectivamente una prerrogativa²⁰ que confiere el Derecho Constitucional a los altos funcionarios, la misma que se deriva de la inmunidad.²¹ El objetivo que persigue el antejuicio político es definir el tipo de intencionalidad subyacente en la formulación de una Denuncia Constitucional, principalmente evitar los móviles políticos; establecer la razonabilidad de los hechos que originan la denuncia, así como constatar la existencia de tipicidad penal o infracción constitucional en la supuesta conducta del imputado.

Sin embargo, la vigente Constitución Política del Perú, y en una regulación también *sui generis*, ha establecido el carácter vinculante de sus resoluciones frente al órgano jurisdiccional. En este sentido se estipula que cuando el Congreso de la República resuelve acusando penalmente al denunciado, la Fiscalía de la Nación tiene que formular denuncia penal ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días, ante lo cual el Vocal Supremo instructor tiene que abrir instrucción sin variar los términos de la acusación del Congreso.

Esto significa que de acuerdo con el vigente ordenamiento constitucional, con el procedimiento de acusación constitucional no solamente se levanta

¹⁹ PANIAGUA CORAZAO, Valentin; ¿Acusación Constitucional, Antejuicio o Juicio Político? En *La Constitución de 1993. Análisis y Comentarios*. Tomo II, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1995.

²⁰ RUBIO CORREA, Marcial; *Para conocer la Constitución de 1993*. DESCO. Tercera Edición. Lima, 1994.

²¹ GARCÍA TOMA, Victor; *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*, Universidad de Lima, 1999, p. 411.

la inmunidad para que el órgano jurisdiccional pueda procesar a los funcionarios denunciados, sino que es en esta sede donde se determinan las imputaciones de contenido penal; es decir, se decide por qué delitos van a ser procesados; cerrando la posibilidad tanto al Ministerio Público como al Poder Judicial que puedan hacer alguna modificación.

Por consiguiente, corresponde a esta instancia observar escrupulosamente las garantías del debido proceso en toda su amplitud, pues se trata de imputaciones que van a repercutir en los derechos fundamentales de los denunciados.

En este sentido, en el proceso de acusación constitucional se deberá evaluar, antes de analizar el asunto de fondo, las cuestiones de admisibilidad y procedencia que establece el Reglamento del Congreso, así como verificar si se cumplen las condiciones de la acción y los requisitos de procedibilidad.

5.2 DOBLE PROCESO DE ACUSACION CONSTITUCIONAL

5.2.1 Alegación de doble proceso

En el presente proceso de Acusación Constitucional todos los denunciados han coincidido en señalar que por los mismos hechos ya han sido investigados por el Congreso de la República que se pronunció declarando improcedente la denuncia. Incluso se hizo llegar copia del respectivo Informe signado con el N° 268.

Esta Subcomisión Investigadora solicitó a la instancia parlamentaria respectiva, copia del Informe como de sus antecedentes para el análisis correspondiente.

5.2.3 Denuncia Constitucional N° 268

Del estudio de la documentación relacionada con la Denuncia Constitucional N° 268, se ha establecido lo siguiente:

1. El 21 de marzo del 2000 Roberto Carlos Chang Joy interpone Denuncia Constitucional contra los Sres. Magistrados José Luis Jerí, Alejandro Rodríguez Medrano, Victoria Ampuero, Manuel Marull y José Cerna por los delitos de Prevaricato y Retardo en la Administración de Justicia.
2. Entre los fundamentos de hecho menciona los siguientes:
 - a) Con fecha 30 de enero de 1998 fue recepcionada por la Sala Especializada en lo Penal B de la Corte Suprema el Expediente N° 612-93 proveniente de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Trujillo el mismo que era seguido contra Juana Isabel Ormea Aragón y Bersael Cabrera Vargas, por los delitos de defraudación, estafa y contra la fe pública por la falsificación de escrituras públicas de compra- venta de los fundos San Jorge I y San Jorge II, de propiedad del fenecido Jorge Marcial Benitez Pretell, con el fin de apropiarse de la parte del terreno que dicha persona le vendiera en vida al agraviado y denunciante Roberto Carlos Chang Joy.
 - b) Los magistrados supremos corrieron Vista al Fiscal Supremo llamado por ley, el mismo que lo absolvió con fecha 09 de julio de 1998, opinando porque se revoque la sentencia venida en grado de Nulidad, por cuanto consideraba que existía una irregular aplicación del artículo 79° del Código penal.
 - c) Los Vocales Supremos, denunciados en contra de lo dictaminado por el Fiscal Supremo y contra lo probado en autos emiten

resolución que declara No haber Nulidad en la sentencia que declara extinguida la acción penal por ejecutoria civil.

- d) De este modo los vocales incurrir en delito de prevaricato al invocar hechos falsos, pues la sentencia civil no fue favorable a los inculpados.

3. Los fundamentos jurídicos reseñados son:

a) Artículo 468° del Código Penal, donde se tipifica el delito de prevaricato, precisando que esta figura se configura cuando los magistrados citan pruebas inexistentes o hechos falsos como fundamento de sus resoluciones.

b) Artículo 377° del Código Penal, donde se tipifica el delito de retardo de actos funcionales, conducta incurrida de los denunciados por la demora de más de un año de la resolución.

c) Artículo 66° inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde se precisa la competencia de la Fiscalía de la Nación en el conocimiento de las denuncias contra magistrados supremos.

d) Artículo 192° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que señala la responsabilidad penal o civil de los magistrados de la carrera judicial.

e) Artículo 200° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala la responsabilidad de los miembros del Poder Judicial por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

- 4. La Comisión de Acusaciones Constitucionales emite Informe declarando la Improcedencia de la Denuncia Constitucional N° 268. Se sostiene que no existe del delito de omisión o retardo en la administración de justicia, por cuanto una vez interpuesto el Recurso de Nulidad contra la Sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, la Sala Suprema expidió la Ejecutoria Suprema de fecha veintitrés de setiembre de 1999. También se menciona que dichos Magistrados no emitieron Ejecutoria contraria al texto expreso de la ley, por cuanto los hechos

denunciados por el Señor Chang Joy se encontraban inmersos en lo que el artículo 79º del Código Penal señala, por lo que tampoco se configura el delito de prevaricato.

5. El 14 de junio del 2000 el Pleno del Congreso de la República aprueba el Informe presentado por la Comisión de Acusaciones Constitucionales.
6. El 15 de junio del 2000 mediante Oficios 662-2LO-CR-DP-D, 663-2LO-CR-DP-D, 664-2LO-CR-DP-D, 665-2LO-CR-DP-D, 666-2LO-CR-DP-D dirigido a los Vocales Supremos denunciados, el Congreso de la República les comunica el archivamiento de la Denuncia Constitucional planteada en su contra.
7. En la misma fecha (15 de junio del 2000) mediante Oficio 661-2LO-CR-DP dirigido a Roberto Carlos Chang Joy, el Congreso de la República le comunica la declaración de improcedencia de la Denuncia Constitucional.
8. El 13 de julio del 2000, Roberto Carlos Chang Joy presenta Recurso de Reconsideración ante la Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República. Solicita que se reconsidere el Informe de la Denuncia Constitucional y que se disponga su ampliación debido a que sólo cinco de los siete miembros de la Subcomisión firmaron dicho Informe, también señala que no existe una lectura correcta de la Sentencia civil, pues se comete un error al señalar la declaración a favor de los inculpados cuando en realidad se declara la improcedencia de dicha demanda.

5.3 APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NE BIS IN IDEM*

De lo anteriormente reseñado se determina que efectivamente la Denuncia Constitucional N° 141 investigada por esta Subcomisión como la Denuncia Constitucional N° 268 que fuera declarada improcedente por el Congreso de la República en una legislatura pasada, versan sobre los mismos hechos y sobre los mismos imputados.

Corresponde, en consecuencia analizar la aplicación del principio del *ne bis in idem* en esta instancia de procedimiento de acusación constitucional, y en este caso concreto.

Este es un principio de reconocimiento universal y como tal está recogido en los instrumentos internacionales más importantes. Así tenemos por ejemplo la Declaración Universal de Derechos Humanos que en su artículo 14, N° 7 estipula: *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"*. En el mismo sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, lo recoge en su artículo 8, N° 4 con el siguiente texto. *"el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*.

Conviene señalar que si bien en los textos citados se utilizan términos que hacen referencia a un estado procesal concreto, como son los casos de "inculpado" o "condenado"; la doctrina más actualizada considera que se debe hacer caso omiso a las diversas palabras utilizadas para definir el principio a nivel normativo. En definitiva, creemos que el vocablo que mejor se compadece con una amplia interpretación del principio es el de "perseguido penalmente."²² De lo que se trata es impedir la múltiple persecución penal ya sea de manera simultánea o sucesiva por un mismo hecho.

Pues resulta evidente lo que se "pretende es proteger a cualquier imputado (concebido como aquél indicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o partícipe de él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción

²² BERTELOTTI, Mariano; "El principio *ne bis in idem*: un análisis desde una perspectiva histórico-comparada". En: Hendler, Edmundo (Compilador); *Las Garantías penales y procesales*; Editores del Puerto, Buenos Aires, 2001, p. 117.

del grado alcanzado por el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva.”²³

El *ne bis in ídem*, es pues, diferente a la cosa juzgada. Esta última es una institución de derecho procesal civil que busca la firmeza de las resoluciones judiciales. En cambio, el principio analizado es una garantía constitucional de seguridad jurídica, establecida a favor del acusado para impedir la persecución múltiple. Por ello hay que entenderlo “como una garantía político-constitucional con la que se quiere proteger, más que la estabilidad de la sentencia, la libertad de los ciudadanos.”²⁴ Como ha establecido la jurisprudencia norteamericana, se quiere evitar poner al ciudadano frente a un “doble riesgo”.

Se señalan como requisitos la concurrencia mínima de dos elementos o identidades²⁵: *La identidad de la persona perseguida*, es decir que se trate del mismo imputado en una y otra persecución penal, y *la identidad del objeto de la persecución*, es decir, que se trate del mismo hecho.

Es necesario precisar en cuanto al hecho, que éste se refiere a un acontecimiento real, que sucede en un lugar y un momento determinados. No importa, pues, que estos hechos hayan sido subsumidos en tipos penales distintos en una y otra persecución penal. Se toma los hechos sin ninguna valoración de orden jurídico.

Ahora bien, del análisis de la Denuncia Constitucional N° 268 investigada en el Congreso de la República en el periodo de sesiones del año 2000, como de la Denuncia Constitucional N° 141, cuya investigación fue encargada a esta Subcomisión, se ha establecido que se está cumpliendo la doble identidad antes reseñada.

²³ MAIER, Julio B. J.; *Derecho Procesal Penal Argentino*, Tomo 1 vol. B, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1989, p. 375.

²⁴ BERTELOTTI, Mariano; ob. cit., p. 127.

Así, se ha comprobado en primer lugar que efectivamente se trata de los mismos imputados señores ex Vocales Supremos José Luis Jerí Durand, Victoria Ampuero Alata de Fuertes, Manuel Eduardo Marull Gálvez, Alejandro Rodríguez Medrano y José Manuel Cerna Sánchez.

En segundo lugar se ha comprobado que se trata de los mismos hechos consistentes en haber dictado la Ejecutoria Suprema de fecha 23 de setiembre de 1999 en la que declaran no haber nulidad en la sentencia recurrida de fecha 13 de enero de 1998 dictada por la Tercera Sala Penal de Trujillo.

Por otra parte, conviene precisar –como ya se adelantó– que el hecho que varíen los delitos imputados en una y otra denuncia como carece de importancia a los efectos de determinar la identidad que reclama la aplicación del principio del *ne bis in ídem*.

Adicionalmente, resulta fundamental señalar que este principio de prohibición de la doble persecución penal ha sido recogido en el Reglamento del Congreso de la República, precisamente en la parte correspondiente al proceso de acusación constitucional. En este sentido, se estipula en el inciso n) del artículo 89º que las denuncias que sean declaradas improcedentes o tengan informe absolutorio, no pueden volver a interponerse hasta el siguiente período de sesiones, siempre que se acompañe nueva prueba.

En este sentido, del análisis de la denuncia constitucional se ha determinado que la misma contiene los mismos fundamentos de hecho y de derecho y con relación al delito de prevaricato que se imputa no se ha adjuntado ninguna prueba que no haya sido presentada en la anterior denuncia.

²⁵ MAIER, Julio B. J.; ob.cit., p. 380.

Por las consideraciones antes expuestas, la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 141, luego del análisis de los hechos denunciados y merituar los descargos efectuados así como las pruebas ofrecidas y actuadas conforme lo establece el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, concluye que no existen indicios de la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia-Prevaricato-, tipificado en el artículo 418° del Código Penal por parte de los ex Vocales Supremos **José Luis Jerí Durand, Victoria Ampuero Alata de Fuertes, Manuel Eduardo Marull Gálvez, Alejandro Rodríguez Medrano y José Manuel Cerna Sánchez**, por lo que no procede formularseles acusación constitucional, y en aplicación del inciso g) del artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, propone declarar improcedente la denuncia formulada, absolviéndoles del cargo que se les ha imputado; y, en consecuencia, la misma debe ser archivada.

Lima, agosto de 2003

Ing. Santos Jaimes Sérkovic
Congresista de la República
Presidente de la Subcomisión Investigadora
de la Comisión Permanente del Congreso de la República
encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 141

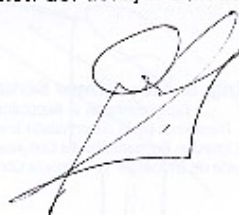
Dr. Eduardo Salhuana Cavides
Congresista de la República
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Comisión Permanente del Congreso de la República
encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 141

Dr. Heriberto Benites Rivas
Congresista de la República
Miembro de la Subcomisión Investigadora
de la Comisión Permanente del Congreso de la República
encargada de Investigar la Denuncia Constitucional N° 141

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de febrero de 2004

Al Orden del Día.- En debate.-----
Aprobado el informe final, por unanimidad, en la parte que declara improcedente la denuncia constitucional contra el ex Vocal Supremo **José Luis Jerí Durand**.--
Aprobado el informe final, por unanimidad, en la parte que declara improcedente la denuncia constitucional contra la ex Vocal Supremo **Victoria Ampuero Alata de Fuertes**.-----
Aprobado el informe final, por unanimidad, en la parte que declara improcedente la denuncia constitucional contra el ex Vocal Supremo **Manuel Eduardo Marull Gálvez**.-----
Aprobado el informe final, por unanimidad, en la parte que declara improcedente la denuncia constitucional contra el ex Vocal Supremo **Alejandro Rodríguez Medrano**.-----
Aprobado el informe final, por unanimidad, en la parte que declara improcedente la denuncia constitucional contra el ex Vocal Supremo **José Manuel Cerna Sánchez**.-----
En aplicación del primer párrafo del inciso f) del artículo 89° del Reglamento, se remite el expediente al archivo.-----
Acordada la dispensa de aprobación del acta, tramítase sin esperar su sanción.--



*A continuación, el lector apreciará dos INFORMES FINALES recaídos en la investigación de la Denuncia Constitucional N 145 formuladas **contra los ex vocales supremos Nora Oviedo de Alayza, Carlos Alberto Celis Zapata, Moisés Pantoja Rodulfo y Jorge Alva Sagástegui, por la presunta comisión de delito contra la administración pública- prevaricato.***

En lo que respecta al primer Informe Final, resulta que mediante Oficio N° 485-2002-2003-DDP-CR se comunica el nombramiento de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional N° 145, nombrándose a mi persona como Presidente e integrada por los Congresistas Heriberto Benites Rivas y Eduardo Salhuaana Cavides.

Mediante Oficio N° 017-2003-SCIDC/145-CR de fecha 15 de setiembre de 2003, en mi calidad de Presidente de la Subcomisión Investigadora de la Denuncia Constitucional en referencia, remito al Presidente del Congreso de la República, el Informe Final de la investigación, el mismo que suscrito por todos sus integrantes, contiene las Conclusiones y Recomendaciones, el que se consigna a continuación: